REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 54 Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022 Página: 1

LSTADOT				recha. 21 DE JONIO DE 2022	i agina.	-
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 2008 00441	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ISABEL CUBILLOS DE ROBLES	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL)	Auto Decreta Nulidad DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y ADMITASE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	17/06/2022	1
20001 33 33 002 2018 00406	Acción de Reparación Directa	LEDIS ESTHER CARDENAS CONRADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Admite Llamamiento en Garantía SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.	17/06/2022	1
20001 33 33 002 2018 00443	Ejecutivo	UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS, A LA PARTE EJECUTANTE, EJECUTADA Y AL MINISTERIO PUBLICO DE LA SOLICITUD DE TERMINACION, ENTREGA DE TITULO Y ESTIMACION DEL VALOR DEL CREDITO, ALLEGADO AL PRESENTE PROCESO.	17/06/2022	1
20001 33 33 001 2018 00514	Acción de Reparación Directa	AMED MANUEL MARTINEZ ALCENDRA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - ELECTRICARIBE S.A E.S.P	Auto que Ordena Requerimiento ORDENAR POR ULTIMA VEZ A LA PARTE DEMANDADA ELECTRICARIBE S.A. ESP PARA QUE REMITA LA COMUNICACION DEL AUTO QUE INTEGRO EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA A LOS VINCULADOS A FIN DE MATERIALIZAR LA NOTIFICACION PERSONAL Y UNA VEZ CUMPLIDA CON LA CARGA PROCESAL ANTERIOR, POR SECRETARIA SE DEBERA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA.	17/06/2022	1
20001 33 33 002 2019 00024	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DEL CARMEN AGUILAR C	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento OFICIESE A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA QUE EN EL TERMINO DE 5 DIAS ALLEGUEN LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA.	17/06/2022	1
20001 33 33 002 2020 00146	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	JORGE ISAAC PELAEZ CUELLO	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE POR ULTIMA VEZ A LA FISCALIA SECCIONAL DE VALLEDUPAR-UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA PARA QUE ALLEGUE A ESTE DESPACHO LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA. EN EL TERMINO DE 10 DIAS.	17/06/2022	1
20001 33 33 002 2021 00187	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YACIRA ELENA NAVARRO CABAS	GOBERNACION DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO A LAS PARTES, POR EL TERMINO DE 10 DIAS, PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSION.	17/06/2022	1
20001 33 33 002 2021 00309	Acciones de Cumplimiento	MIRZA ELENA RAMIREZ RONDON	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR	Auto decide incidente DECLARAR CUMPLIDA LA ORDEN JUDICIAL CONTENIDA EN SENTENCIA DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2021 Y ARCHIVAR EL PRESENTE TRAMITE INCIDENTAL.	17/06/2022	1

ESTADO No. 54 Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2021 00330	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	ALVIS ENRIQUE LOPEZ MURGAS	Auto resuelve reposición y concede apelación NO REPONER EL AUTO DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NEGO LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL Y SE CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION.	17/06/2022	1
20001 33 33 002 2022 00198	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEIDER JOSE CARDONA	EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	17/06/2022	1
20001 33 33 002 2022 00216	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE LA PAZ	JHON EDINSON GUERRA LOPEZ	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA DE REPETICION.	17/06/2022	1
20001 33 33 002 2022 00217	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO ADOLFO MORALES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	17/06/2022	1
20001 33 33 002 2022 00218	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA MARIA BOLIVAR OCHOA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	17/06/2022	1
20001 33 33 002 2022 00219	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILVA DE JESUS PACHECO ALVAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	17/06/2022	1
20001 33 33 002 2022 00220	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL ROSARIO MALAGON BROCHERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	17/06/2022	1
20001 33 33 002 2022 00221	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EGUENIA MORENO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	17/06/2022	1
20001 33 33 002 2022 00222	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA FELICIDAD OSPINO TOLOZA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	17/06/2022	1
20001 33 33 002 2022 00223	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA GISELLY MENDIETA ARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	17/06/2022	1
20001 33 33 002 2022 00224	Acción de Reparación Directa	ROSALINA FUENTES DE CONTRERAS	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.	17/06/2022	1

ESTADO No. 54 Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022 Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 00 2022 00225	Acción de Nulidad y	DELIA MARIA JUNIELES CHINCHILLA	FOMAG	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	17/06/2022	1
20001 33 33 00 2022 00226	Acción de Nulidad y	ISABEL MARIA NIEBLES DE LA HOZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	17/06/2022	1
20001 33 33 00 2022 00227	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ ELENA MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	17/06/2022	1
20001 33 33 00 2022 00228	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN REYES MENDOZA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	17/06/2022	1
20001 33 33 00 2022 00230	Acción de Reparación	ONIDYS BELLO GUTIERREZ	INVIAS	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.	17/06/2022	1
20001 33 33 00 2022 00232	Acción de Nulidad y	BEDIS ESTHER AMARA DE MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	17/06/2022	1
20001 33 33 00 2022 00233	Acción de Nulidad y	MARIELA DE JESUS MOSQUERA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	17/06/2022	1
20001 33 33 00 2022 00234	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA JACOME	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	17/06/2022	1
20001 33 33 00 2022 00235	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSA ISABEL TERNERA JIMENEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	17/06/2022	1
20001 33 33 00 2022 00236	Conciliación	PROHOGAR S.A.S	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	17/06/2022	1

Fecha Cuad. Auto No Proceso Clase de Proceso Demandante Demandado Descripción Actuación 20001 33 33 002 Auto declara impedimento Acción de Nulidad y BIBIANA IVETH BULA BARRAZA MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL 17/06/2022 SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA 2022 00237 Restablecimiento del PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL Derecho EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR. 20001 33 33 002 Auto declara impedimento 17/06/2022 Acción de Nulidad y NERY GARAY CARVAJAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR DECLARAR EL ÎMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA 00238 2022 Restablecimiento del PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022

EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

ORAL DE VALLEDUPAR.

Página:

4

ESTADO No.

54

Derecho

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH! 21 DE JUNIO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS SECRETARIO





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA ISABEL CUBILLOS DE ROBLES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -

UGPP

RADICADO: 20001-33-33-002-2008-00441-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad instaurada por el apoderado de la parte demandada CAJANAL EICE.

II. ANTECEDENTES

La parte demandada, mediante escrito del 23 de enero de 2018 promovió incidente de nulidad en el presente proceso a partir de la notificación de la demanda, sustentando la falta de integración del litisconsorcio necesario del extremo pasivo.

Al encontrarse en tramite el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION, contra la sentencia que puso fin al proceso de fecha 24 de septiembre de 2009, se advirtió la existencia del escrito de nulidad promovido por la parte accionante, siendo remitido a esta agencia judicial para resolver de fondo.

Vencido el traslado del escrito a las partes, procede esta agencia judicial a resolver lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

II.1. CUESTIONES PREVIAS



Debe resaltarse que el presente asunto tuvo su génesis en la vigencia del Decreto 01 de 1984, teniendo en cuenta que su reparto data del 24 de octubre de 2008, no obstante a la presentación del incidente de nulidad, se presentó el transito normativo de la Ley 1437 de 2011 y su modificatoria Ley 2080 2021, circunstancia esta que no permite adecuar la gestión procesal bajo las disposiciones vigentes a la luz de lo dispuesto en el articulo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, se seguirá el trámite procesal conforme lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de servir de remedio en aquellos casos en que dentro del proceso de incurra en irregularidades graves que ameriten retroceder las actuaciones al estado anterior al vicio que las invalida.

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha reconocido que "corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso". 1

Así, en ejercicio de esa competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por el Alto Tribunal Constitucional. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia y para la realización de la justicia y la igualdad materiales.

De otro lado, el Decreto 01 de 1984 en su artículo 165 prevé como causales de nulidad en todos los procesos las enunciadas en el n los artículos 152 y 153

¹ Sentencia C-537 de 2016 5 de octubre del 2016, Magistrado ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO Referencia: Expediente: D-11271

del Código de Procedimiento Civil, y se propondrán y decidirán como lo previenen los artículos 154.

Por su parte el artículo 140 del CPC sobre las causales de nulidad al tenor establece:

"ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla. (...)."

Así mismo, se establece que para efecto de su proposición y trámite el artículo 142 del CPC, establece:

"ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y TRAMITE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo <u>626</u> de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo <u>627</u>> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 82 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 <338>, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.

La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.".

En el presente asunto, resulta procedente el incidente de nulidad promovido con posterioridad a la sentencia teniendo en cuenta que se encuentran configurados los requisitos normativos descritos en el artículo 134 del CGP, esto es, la causal de nulidad invocada corresponde a la falta de notificación o emplazamiento en legal forma de la parte demandada.

IV. CASO CONCRETO

La apoderada judicial de la parte demandada UGPP sustenta el incidente de nulidad en las siguientes razones:

"En el caso que nos ocupa es evidente que en la demanda, en la admisión y en el trámite de todo el proceso se asumió la vinculación de los litisconsortes necesarios, pues no se vinculó al FOSYGA – MINISTERIO DE SALUD y FPEP - MINISTERIO DE TRABAJO para que intervinieran en el proceso por ser estas las entidades encargadas del manejo de los descuentos de salud de la pensión gracia.

La orden judicial proferida por su despacho dentro de este proceso contiene una obligación de configura una violación al DEBIDO PROCESO dado que se condenó a una entidad diferente CAJANAL EICE hoy UGPP (como sucesora procesal) a la suspensión o disminución y devolución de los descuentos de cotización por concepto de salud y cuya condena compromete los recursos del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - FOSYGA entidad que no fue vinculada al proceso.

Así mismo, la obligación impuesta de cesar los descuentos por aportes en salud compromete la competencia del FOPEP entidad que tampoco fue integrada a la litis.

Con todo lo anterior, se reitera la imposibilidad de cumplimiento a la que se ve enfrentada esta entidad frente a la orden judicial impuesta dado que no tiene ningún tipo de función que le permita recibir y administrar los aportes en salud, los cuales de conformidad con las normas legales y reglamentarias pertinentes son recibidos y administrados por el sistema general de seguridad social en salud y dado que los recursos son administrados por el Ministerio de Salud - FOSYGA".

IV.1. Problema Jurídico

Le incumbe a este Despacho determinar si es procedente decretar o no la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, por falta de conformación del Litisconsorcio necesario del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - FOSYGA Y EL FOPEP en el asunto de la referencia, invocada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

IV.2. Noción Del Litis consorcio Necesario

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que²:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria".

De la revisión detallada del proceso, se establece que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2008 se admitió la demanda contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE, ordenando su notificación personal a la luz de lo dispuesto 150 del Decreto 01 de 1984 modificado por el decreto 2304 de 1998 en su artículo 29.

Así mismo, la parte demandada CAJANAL EICE, en su contestación hace relación a la naturaleza y funciones del FOPEP en el pago de las mesadas pensionales en favor de la demandante, presentando como excepciones la falta le legitimación estimando que el legitimo contradictorio corresponde a la NACION - MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, no obstante frente a la misma se tuvo por no contestada en la sentencia a falta de anexos de poder en el escrito de contestación.

Ahora bien, las pretensiones invocadas con la demanda se direccionan a obtener la declaración del acto administrativo ficto presunto por medio del cual se niega el cese y reembolso de las sumas de dinero que se descuentan en la pensión gracia de la señora ANA ISABEL CUBILLOS DE ROBLES.

Bajo estas circunstancias y teniendo como referencia que las directamente afectadas por las resultas del proceso corresponderían al FOSYGA y al

² C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441).

FOPEP como administradores de los recursos que se giran con ocasión de los pagos por concepto de seguridad social, se advierte procedente que dichas entidades comparezcan al proceso a efectos que controviertan las razones de hecho y de derecho que se estiman en la demanda, razón esta suficiente para establecer que se ha configurado causal de nulidad insanable advertida con posterioridad a la sentencia que puso fin al proceso, la cual no debe pasarse inadvertida, pues ello implicará una garantía al derecho al debido proceso como máxima de la administración de justicia.

En Sentencia C-163 de 2019, la H. Corte Constitucional expresa: "El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos.

Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado.

De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley.

La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes".³

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial configurada la causal de nulidad, descrita en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, por no integrarse el contradictorio con las personas de derecho público responsables de administrar los recursos que por concepto de descuento se realizan a las erogaciones de los empleados, servidores públicos y pensionados, que se dirigen a sostener el sistema de seguridad social.

En consecuencia, forzoso resulta DECRETAR la nulidad de todo lo actuado inclusive del auto admisorio de la demanda, a efectos de otorgar a las partes las garantías procesales del debido proceso, contradicción y defensa.

_

³ Sentencia C-163 del 2019 10 de Abril del 2019 Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA Referencia: Expediente D-12556

En mérito de lo expuesto, se;

V. DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado inclusive del auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales ADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ANA ISABEL CUBILLOS DE ROBLES a través de apoderada judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP antigua CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE, por las razones expuestas.

TERCERO: VINCULAR como parte demandada al presente proceso a la NACION - MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - FOSYGA y al FOPEP por tener interés directo en las resultas del proceso.

CUARTO: Para los efectos indicados en el artículo 150 del código Contencioso Administrativo modificado por el Decreto 2304 e 1998 articulo 29 notifíquese personalmente a las demandadas a través de los medios electrónicos, habilitados por dichas entidades para la notificación judicial.

CUARTO: Notifiquese personalmente a la procurador 185 Administrativa Judicial I.

QUINTO: FIJESE el negocio en lista por el termino de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 144 del Decreto 01 de 1984.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No.
Hoy, 18 de Junio de 2022. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24c4714f748eeb0b2da0121ce6d8235c0523e7807f1b040d473b3c5b1f00decc

Documento generado en 17/06/2022 05:44:13 PM





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de Junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: OLGA ELENA CONRADO DE CARDENAS Y

OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00406-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la parte demandada CONSORCIO SISTEMAS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE, CICON S.A.S y KMA CONSTRUCCIONES, por medio de su apoderada judicial con el escrito de subsanación del llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por lo que el despacho se pronunciará previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la



citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.".

De la normativa transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el CPACA, exige para la procedencia que la parte "afirme tener derecho legal o contractual"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía 1.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia de los llamamientos en garantía realizado por:

1. el CONSORCIO SISTEMAS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE conformado por CICON S.A.S y KMA CONSTRUCCIONES a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por el contrato de póliza de responsabilidad extracontractual No. NB- 100003433, con vigencia del 6 de agosto de 2014 al 6 de agosto de 2019, vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos, como se ve a continuación.

¹ RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012.

		POLIZA DE SEGURO I ENTIDADES ESTATAI 06-05-2014-1317-P	DE CUMPLIMIENTO LES DECRETO 1510			
MUNDIAL SEGUROS NIT 880.037.013-6 ifique la autenticidad de su póliza en:		No. POLIZA NB-100037368 No. ANEXO 0 WOENCIA DESDE VIGENCIA HASTA. 00:00 Horas del 06/08/2014 24:00 Horas del 06/08/2019 FECHA EXPEDICION 11/08/2014 SUC. EXPEDIDORA BOGOTA DIRECCION		No. CERTIFICADO 70329710 IN CALLE 33 NO 68-24 PISO 1 TELEFONO 6113304		
NIT 860.037.0 ue la autenticida	013-6 id de su póliza en:	FECHA EXPEDICION 11/08/2014		LLE 33 NO.6B-24 PISO 1	TELEF	ONO 6113304
NIT 860.037.0 ue la autenticida	o13-6 d de su póliza en: ros.com.co	FECHA EXPEDICION 11/08/2014 SUC. EXPEDIDORA BOGOTA TEMAS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE			NIT	900.756.712-5
NIT 860.037.0 ue la autenticida w.mundialsegu TOMADOR	ota-6 d de su póliza en: ros.com.co CONSORCIO SIS CALLE 93B NO 1	FECHA EXPEDICION 11/08/2014 SUC. EXPEDIDORA BOGOTA TEMAS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE	DIRECCION CA			

Lo planteado anteriormente se respaldan con el escrito del llamamiento los documentos: copia de póliza de seguros No. NB- 100003433.

Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía, contienen el nombre de la llamada en garantía, así como el domicilio de los mismos.

Conviene precisar que si bien el C.G.P. indica que el llamamiento en garantía debe realizarse mediante presentación de una "demanda", el CPACA, no le otorga esa naturaleza y simplemente consagra unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito que contenga las solicitudes de los llamamientos, requisitos que el Juzgado encuentra acreditados en el sub judice.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuestos por KMA CONSTRUCCIONES S.A.S y el CONSORCIO SISTEMAS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE conformado por CICON S.A.S y KMA CONSTRUCCIONES a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, quien puede ser notificada en el correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No.

Hoy 18 de Junio de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaria

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86b49b51e001268bff513d8258233c9c7e02c56cb9dbfe5684fcada9718352e7

Documento generado en 17/06/2022 05:44:11 PM





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00443-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Como quiera que en anexo 46 del cuaderno principal del expediente electrónico se allegó memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante y ejecutada dirigidos a solicitar la terminación, entrega de título y estimación del valor del crédito, resulta procedente correr traslado a las partes y al Ministerio Publico para que estimen pronunciarse sobre la solicitud y resolver de fondo una vez se surta el mismo.

En mérito de lo expuesto, se

II. DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado por el termino de tres (03) días, a la parte ejecutante, ejecutada y al MINISTERIO PUBLICO de la solicitud de terminación, entrega de título y estimación del valor del crédito, allegado al presente proceso, para que estimen pronunciarse sobre el mismo.

SEGUNDO: vencido el plazo fijado en el numeral anterior, por secretaria ingrésese al despacho el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No.
Hoy, 19 de Junio de 2022. Hora 08:00 a.m.

Firmado Por:

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74efc086bbbb23f53cd28006f5d2805760f666274afb58f639c13bd25f5c1fa**Documento generado en 17/06/2022 05:44:14 PM





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: YANIS ALBERTO ALCENDRA Y OTROS

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

DOMICILIARIOS Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00514-00

TEMA: Auto Ordena Requerimiento

ASUNTO

El artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 sobre las formas de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado que no tengan canal digital dispone: "Las personas de derecho privado que no tengan canal digital o de no conocerse este, se notificará personalmente de acuerdo con el artículo 291 del código general del proceso".

Que en auto de fecha 30 de septiembre de 2020, se integró al litisconsorcio necesario por pasiva a los señores JAIRO ENRIQUE CARVAJAL MAYA y ALBEIRO LIÑAN CORDERO, si que a la fecha pueda practicarse la notificación personal de los mismos.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, se ordenó a ELECTRICARIBE S.A. ESP, mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022 para que remitiera la comunicación del auto que integró el litisconsorcio necesario por pasiva a los vinculados a fin de materializar la notificación personal e impartir el trámite procesal respectivo en el presente medio de control, sin que a la fecha exista constancia de la misma, se ordenará requerir por última vez para que se aporten las notificaciones personales de la demanda o en su defecto se manifieste si desconoce la dirección de notificación de los demandados para proceder al emplazamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR POR ULTIMA VEZ a la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP para que remita la comunicación del auto que integró el litisconsorcio necesario por pasiva a los vinculados JAIRO ENRIQUE



CARVAJAL MAYA y ALBEIRO LIÑAN CORDERO a fin de materializar la notificación personal a la luz de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez cumplida con la carga procesal anterior, por secretaría se debe correr traslado de la demanda a los señores JAIRO ENRIQUE CARVAJAL MAYA y ALBEIRO LIÑAN CORDERO, por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Valledupar - Cesar Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 18 de Junio de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 444922d0ecadcd157fde017dc44fe31f35a4a531256b6dda0c4c878aff321af5

Documento generado en 17/06/2022 05:44:11 PM





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Junio del año dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN AGUILAR CABALLERO

DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO Y OTROS

RADICADO: 200013333-002-2019-00024-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

I. ASUNTO

Como quiera que en auto se fecha 23 de Marzo de 2022 se ordenó un requerimiento, previo a resolver sobre el tramite de fijación de audiencia inicial, se advierte por esta agencia judicial que la prueba así decretada no se ha allegado pese a la remisión oportuna de los oficios por secretaria.

En este orden de ideas, se requerirá nuevamente la prueba ordenada con especial nota de urgencia, trasladando la carga procesal a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. CLARENA LOPEZ HENAO, para que en el término improrrogable de diez (10) días aporte la prueba ordenada por esta agencia judicial, so pena de tenerse por desistida.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

II. DISPONE

PRIMERO: OFICIESE a la secretaria de educación Departamental del Cesar y secretaria de Educación Municipal de Valledupar, para que en el término improrrogable de cinco (05) días certifique con destino al presente proceso, los salarios y prestaciones devengadas por el demandante JOSE DEL CARMEN AGUILAR CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía 5.022.071 en los años 2015 y 2016.

SEGUNDO: OFICIESE a la secretaria de educación Departamental del Cesar y secretaria de Educación Municipal de Valledupar para que en el término improrrogable de cinco (05) días remita con destino al presente proceso, copia integral del expediente administrativo del demandante JOSE DEL CARMEN AGUILAR CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía 5.022.071.

TERCERO: Trasladar la carga procesal a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. CLARENA LOPEZ HENAO, para que en el término improrrogable de diez (10) días aporte la prueba ordenada por esta agencia judicial, so pena de tenerse por desistida.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 18 de Junio de 2022. Hora <u>08:00 a.m.</u>

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c29f8e161fd72d19610d3011c7c4fea65877e0600c89c90f22e3033abc98b088

Documento generado en 17/06/2022 05:44:12 PM





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES

DEMANDADO: JORGE ISAAC PELÁEZ CUELLO

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00146-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la fiscalía seccional de Valledupar, contestó el requerimiento probatorio ordenado en audiencia inicial de fecha 25 de noviembre de 2021, y reiterado en auto del 02 de Marzo de 2022 sin embargo, de la revisión detallada del expediente se constata que el link adjunto con la primera respuesta allegada no abre, y ante el segundo requerimiento no existe contestación; por lo anterior, se torna necesario requerir por última vez a la FISCALÍA SECCIONAL DE VALLEDUPAR, que remita nuevamente al despacho el link adjuntado al correo enviado el 29 de noviembre de 2021, para efectos de poder visualizar el documento y continuar con el trámite respectivo.

Así las cosas, estando al despacho para proveer sobre el trámite procesal pertinente se establece que la prueba requerida no ha sido allegada, a pesar de haber trascurrido más de tres meses, por lo tanto se trasladará la carga procesal a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. KAREN MERCEDES CASTRO MARTELO, para que en el término improrrogable de diez (10) días aporte la prueba ordenada por esta agencia judicial, so pena de tenerse por desistida.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

II. DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE POR ULTIMA VEZ a Fiscalía Seccional de Valledupar – Unidad de Delitos contra la Administración Pública para que allegue a este despacho la totalidad del expediente identificado con radicación SPOA 200016008792201600014, para que obre como prueba dentro de la presente acción, con base en la investigación de carácter penal en contra de 206 personas a las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció pensiones de invalidez, presuntamente sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley y con documentación fraudulenta. Con nota de urgencia. Por secretaria, líbrense los oficios respectivos. PLAZO PARA CONTESTAR DIEZ (10) DIAS.

SEGUNDO: IMPONER la carga procesal a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. KAREN MERCEDES CASTRO MARTELO, para que en el



término improrrogable de diez (10) días gestione y aporte la prueba ordenada por esta agencia judicial, so pena de tenerse por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 18 de Junio de 2022. Hora <u>08:00 a.m.</u>

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 992565ebf4f415c9fe30eef18c838642044657d1746c91566b6567c6c2ba9919

Documento generado en 17/06/2022 05:44:16 PM





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YACIRA ELENA NAVARRO CABAS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00187-00 JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra surtida la etapa escritural del proceso, resulta pertinente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada y ordenar lo que en derecho corresponda previas las siguientes;

II. CONSIDEREACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532,

PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

				Término
Notificación	Notificación	Traslado	Traslado	para
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	reformar la
				demanda.
29/10/2021	03/11/2021	04/11/2021	11/01/2022	25/01/2022

La parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR presentó contestación de la demanda de manera oportuna y no formuló excepciones previas, promoviendo excepciones las siguientes excepciones de mérito:

- LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO
- AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR
- FALTA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RELACION LABORAL
- INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO
- PRESCRIPCION

Así las cosas, las excepciones de mérito propuestas se resolverán en la sentencia que pongan fin al proceso.

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la caducidad en el presente medio de control.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- "2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
- d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

En atención a la norma antes mencionada, se procederá a estudiar si en el presente asunto ha operado la caducidad del presente medio de control.

Acto Administrativo No. CE00120- 202006032-GOBCESAR ID: 151820	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda.
Expedición 23 de diciembre de 2020	22 de abril de 2021 - 01 de Julio de 2021	14 de Julio de 2021 (POR DETERMINAR)
Notificación 28 de Diciembre de 2020		

Para efectos de resolver sobre la excepción propuesta, es preciso remitirnos a lo dispuesto en el numeral tercero 3º del artículo 182ª que al tenor dispone:

"Artículo 182ª. Adicionado. Ley 2080 de 2021, Art. 42, Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...).

Parágrafo: En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada, si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

Se advierte que el demandante solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. CE00120-202006032-GOBCESAR ID: 151820 notificado a la parte demandante el día 28 de Diciembre de 2020, el cual solo puede ser objeto de control de legalidad a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuatro (4) meses.

Bajo estas circunstancias, se precisa que es necesario proceder al estudio de la excepción de caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de manera oficiosa, dando aplicación a las reglas contenidas en el artículo 175 y 182ª. Adicionado por la Ley 2080 de 2021, Art. 42 a través de sentencia anticipada.

Por consiguiente, se ordenará correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, vencido el termino referido, se resolverá la excepción propuesta a través de sentencia anticipada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a las partes, por secretaria ingreses el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 18 de Junio de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA Secretario Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b597ef06441232c418991b81549c9cd4e766c59ede6015455bb12015b2f47560

Documento generado en 17/06/2022 05:44:10 PM





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE

CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: MIRZA ELENA RAMIREZ RONDON. MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR DEMANDADO: 20001-33-33-002-2021-00309-00 RADICADO: JUEZ:

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Decide el despacho sobre el trámite del incidente de desacato promovido por la señora MIRZA ELENA RAMIREZ RONDON contra el MUNICIPIO DE PAZ ROBLES - CESAR.

La parte incidentalista solicita en su escrito "ordénese a alcaldía Municipio de la Paz Robles - Cesar (Representada por el señor alcalde Dr. MARTIN ZULETA MIELES) secretaria de planeación y desarrollo territorial municipal del Municipio de la Paz Robles Cesar (Secretario ING JORGE DANIEL RAMIREZ ARAUJO cumplimiento del fallo de 07 de diciembre de 2021 dentro de la acción de cumplimiento a favor de MIRZA ELENA RAMIREZ RONDON cc 41694791 numeral primero reza que dentro del término de (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia de cumplimiento al artículo 6 de la Resolución número 0821 del 24 de julio de 2019 expedida por el Municipio de la Paz - Cesar y a través de la cual la señora MIRZA ELENA RAMIREZ RONDON cc 41.964.791 de Bogotá y procedan a realizar la inscripción de la Resolución en el folio de matrícula inmobiliario numero 190-184630 ante la oficina de registros de instrumentos públicos de Valledupar. (...)".

Una vez revisada la foliatura se establece que la parte incidentada MUNICIPIO DE LA PAZ - ROBLES dió respuesta al requerimiento realizado el día dos (02) de marzo de 2022 donde se expone:

"De conformidad con la sentencia de siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en la que falla y ordena que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia dar cumplimiento al articulo 6 de la Resolución No. 0821 del 24 de julio de 2019, expedida por el Municipio de la Paz - Cesar y a través de la cual se cede a título gratuito un bien fiscal a favor de la señora MIRZA ELENA RAMIREZ RONDON identificada con cedula de ciudadanía No. 41.694.791 la secretaria de Planeación y Desarrollo territorial acató el fallo de la acción de cumplimiento proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, el día artes 21 de diciembre de 2021 a las 9:30 la persona encargada de realizar los trámites tendientes a esta competencia se dirigió a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar con el objetivo de realizar el respectivo registro de la Resolución No. 0821 del 24 de julio de 2019 en donde la ORIP luego de la radicación de la resolución emitió respuesta de nota devolutiva manifestando que se encuentra vencido el término de noventa (90) días para la inscripción de hipoteca y/o patrimonio de familia por lo tanto deberá constituirse nuevamente por otro instrumento público"

CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997 en su articulo 25 sobre el cumplimiento del fallo dispone:

"ARTICULO 25. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

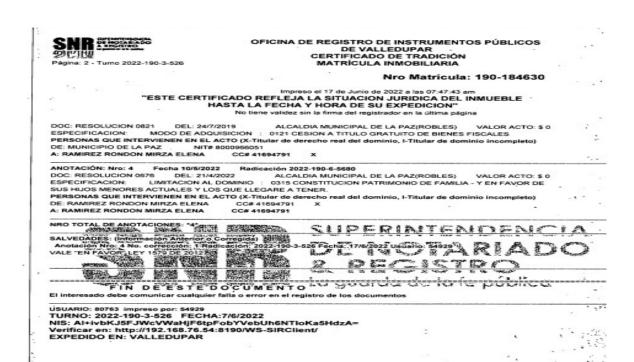
Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento".

En este contexto, la sentencia de fecha 07 de Diciembre de 2021, resolvió:

"PRIMERO: ORDÉNESE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ (CESAR) y a la SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR) que dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia dé cumplimiento el artículo 6 de la resolución No. 0821 del 24 de julio de 2019 expedida por el municipio de la Paz – cesar y a través de la cual se cede a título gratuito un bien fiscal a favor de la señora MIRZA ELENA RAMIREZ RONDON identificada con cedula de ciudadanía 41.694.791, procediendo a realizar la inscripción de la resolución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-184630, ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar".

Una vez revisada la foliatura y atendiendo al requerimiento ordenado en auto de fecha del 15 de junio de 2022, la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS allegó certificado de tradición correspondiente a la matricula 190-184630, el cual se encuentra registrado en favor de la accionante como se ve:



Sobre el incidente de desacato a ordenes impartidas en el trámite de la acción de cumplimiento, el H. Consejo de Estado ha indicado; "El artículo 29 de la Ley 393 de 1997 creó un trámite incidental para efectos de asegurar la ejecución inmediata de los fallos proferidos en ejercicio de la acción de cumplimiento. La norma en comento prevé dos requisitos para que opere el desacato en la acción de cumplimiento: (i) la existencia de sentencia ejecutoriada que impone el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, y (ii) que la autoridad judicialmente obligada al cumplimiento se sustrae a ello. Se trata de un mecanismo judicial de coerción mediante sanción para lograr el efectivo acatamiento de las órdenes judiciales impuestas en la sentencia de cumplimiento (...)"1

Establecido lo anterior, observa el despacho que en primer lugar existe una orden judicial que implica la materialización del registro de propiedad en favor de la incidentada y en segundo lugar la falta de materialización de la orden impartida por esta agencia judicial en sentencia de fecha 07 de diciembre de 2021, la cual se encuentra cumplida en el presente asunto, atendiendo a la inscripción de la propiedad en favor de la accionante como consta en certificado de tradición visible en anexo 44 del expediente electrónico.

Se establece, que la conducta de la accionada no es constitutiva de desacato a la orden judicial impartida por este juzgador, toda vez que dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 07 de diciembre de 2021 la parte resolutiva se encaminaba a realizar la inscripción de la resolución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-184630, ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar en favor de la accionante, circunstancia que se encuentra acreditada en el plenario, razones estas suficientes para concluir que NO existen condiciones objetivas para declarar que EL MUNICIPIO DE LA PAZ ROBLES ha desacatado la orden judicial contenida en la sentencia dentro de la acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

¹ Consejo de Estado Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00085-01(ACU)

PRIMERO: DECLARAR cumplida la orden judicial contenida en sentencia de fecha 07 de diciembre de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente trámite incidental promovido contra el MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR por las razones expuestas.

TERCERO: Notifíquese por secretaria, la presente decisión a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ

J2/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fe95e04792f54f98532fa06f32a5f6a2a24e5070867fb306960108b9627c113

Documento generado en 17/06/2022 05:44:15 PM





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: ALVIS ENRIQUE LOPEZ MURGAS

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00330-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación invocado por la parte demandante, contra el auto de fecha veintitrés (23) de Febrero de 2022 a través del cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. No. 06854 del 20 de marzo de 2007 y RDP 001695 del 27 de abril de 2012, proferidas por CAJANAL EICE y la UGPP respectivamente.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como fundamento de hechos, la parte recurrente indica en su escrito como a continuación se transcriben:

"advierte esta defensa que el auto recurrido debe ser declarado ilegal, puesto que la parte demandada señor Alvis Enrique López Murgas, no han sido notificado del auto admisorio de la demanda iniciada contra aquel, y del auto que ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar, conforme lo siguiente: Téngase que dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la UGPP contra el señor Alvis Enrique López Murgas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar admitió la demanda mediante auto adiado 03 de diciembre de 2021, y en providencia aparte en la misma fecha, ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar en cuestión. Seguidamente, el 10 de febrero de



2022 esta defensa procedió a efectuar la notificación personal de los autos de fecha 03 de diciembre de 2021, conforme lo dispuesto por el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, puesto que se desconoce la dirección electrónica de la parte accionada señor Alvis López Murgas, lo que impide realizar la notificación dando aplicabilidad a lo reglado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe recalcar que a través de memorial radicado el 11 de febrero de 2021, al despacho fue aportada la constancia de envío de la comunicación — citación para notificación personal remitida al domicilio de la parte demandada, no obstante, no ha sido aportada la certificación de la empresa de mensajería autorizada para el envío de notificaciones judiciales donde certifica la entrega efectiva o la devolución de la comunicación, ya que esta no ha sido expedida.

Ahora bien, se avizora que muy a pesar que esta defensa cumplió con la carga procesal que le incumbe, no obra prueba dentro del expediente y no hay registro en el sistema de información Consulta Unificada de Procesos, que la parte demandada haya atendido la comunicación recibida y haya comparecido ante el despacho a fin de notificarse personalmente de las providencias antes citadas.

De igual manera, se indica que en caso de que la comunicación haya sido recibida por la parte demandada, y esta no haya comparecido al despacho dentro del término señalado en la misma, lo procedente sería remitir la notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, a fin que la parte demandada quede debidamente notificada del auto admisorio de la demanda y del que corre traslado de la medida cautelar.

En razón a lo anterior, y como quiera que la parte demandada no se encuentra notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda ni mucho menos del auto que corre traslado de la solicitud de medida cautelar, el despacho claramente no debió pronunciarse aún respecto a la medida cautelar..(...)"

III. CONSIDERACIONES

3.3.1 Procedencia del recurso de reposición contra el auto que niega una medida cautelar.

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El recurso de reposición se encuentra reglado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone;

"Articulo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

3.3.2 Requisitos de procedencia del recurso.

El Código General del proceso, sobre el recurso de reposición y su procedencia en su artículo 318 dispone:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ..."

En conclusión, contra el auto del 22 de Febrero de 2022 por medio del cual el despacho negó la medida cautelar solicitada procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por ende, se analizará, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, como pretensión principal la parte recurrente solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 22 de febrero de 2022 al no encontrarse debidamente notificada la admisión de la demanda.

No obstante, lo anterior para esta instancia los argumentos esgrimidos por la parte actora no constituyen razones suficientes para inferir la supuesta ilegalidad que se pregona, del trámite procesal basados en la falta de notificación personal del auto admisorio de la demanda, pues de la revisión detallada del expediente se constata que la parte demandada visible en anexo 12 del expediente electrónico contestó la demanda, proponiendo excepciones, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y solicitando condenar en costas a la parte demandada, resultando infundados los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Aunado lo anterior y frente a la decisión contenida en auto del 22 de febrero de 2022, que negó una medida cautelar, es preciso traer a colación los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, que a su tenor dispone:

Artículo 231: Requisitos para decretar cautelares las medidas. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Como primera medida, frente al recurso de reposición propuesto se torna imperioso resaltar que de la revisión detallada del expediente no se constata la existencia de pruebas en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho que respalde la suspensión provisional que se depreca, a la luz de lo dispuesto en el artículo 230 del CPACA, que dispone: "ARTÍCULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. las pruebas allegadas no se vislumbra los elementos suficientes para determinar que la negativa de la medida causaría un perjuicio irremediable". (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior resulta preciso indicar, que si bien es cierto el Despacho no desconoce los distintos documentos que hacen parte del acervo probatorio aportado con el presente recurso, no lo es menos cierto que, es un aspecto de fondo que debe ser resuelto en la decisión que ponga fin a la instancia para controvertir las pruebas a que haya lugar, pues de ser resuelto se estaría presumiendo que el acto es ilegal, el cual es el origen de la presente demanda

En este orden de ideas, el despacho confirmará la decisión que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, en el sentido de que, en este momento procesal no es evidente la contradicción o violación de las disposiciones señaladas en el libelo introductor, que conlleve a acceder a la medida cautelar perseguida y será al decidir de fondo el presente asunto, que

se determinará si le asiste o no la razón a la parte demandante, para acceder a la declaratoria de nulidad del acto demandado.

Pese a la interposición del recurso de reposición por parte del demandante, estima el Despacho que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión y acceder a la medida cautelar requerida, en consecuencia, se mantendrá la decisión incólume.

Aunado lo anterior, como quiera que se promovió recurso de apelación en subsidio de la reposición atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintidós (22) de Febrero de 2022 por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Remítase por secretaria copia integral electrónica de las piezas procesales necesarias para que se efectúe el envío del recurso al Tribunal Administrativo del Cesar a través de oficina judicial, sin necesidad de gastos para dicho trámite.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No.
Hoy, 18 de Junio de 2022. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dc24bad1b61e93a94b1038a0cb388fbf6f9aef5c1c83f60ff885910718efd07

Documento generado en 17/06/2022 05:44:16 PM





Valledupar, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NEIDER JOSE CARDONA

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA

NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00198-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor NEIDER JOSE CARDONA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL que ingresó mediante acta de reparto de fecha 23 de mayo de 2022, por lo anterior, procede este despacho judicial a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

Se deja constancia que este despacho tramita otra demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor NEIDER JOSÉ CARDONA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, bajo el radicado 2022-00034-00- con Acta de Reparto de fecha 28 de enero de 2022, sin embargo, una vez revisado los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, no guarda relación con el presente proceso.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor NEIDER JOSE CARDONA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Neiderjosecardona@hotmail.com, valencortcali@gmail.com.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho

se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva al Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271, T.P. No. 218.976 del C.S. de la J. representante jurídico de "JURIDICA VALENCORT Y ASOCIADOS SAS" la cual es representada legalmente por YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario e providencia, fue not

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 21 de junio de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1be9269fc7fc6146096d6937d0c36688946a6c0267756f7010512477378c4ca

Documento generado en 17/06/2022 04:14:38 PM





Valledupar, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA PAZ

DEMANDADO: WILSON RINCÓN ALVAREZ Y JHON EDINSON

GUERRA LOPEZ

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00216-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de REPETICIÓN presentada por la MUNICIPIO DE LA PAZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra los señores WILSON RINCÓN ALVAREZ Y JHON EDINSON GUERRA LOPEZ, que ingresó mediante acta de reparto de fecha primero (01) de abril de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la



demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, NO se halló constancia del envió la demanda a la parte demandada los señores WILSON RINCÓN ALVAREZ Y JHON EDINSON GUERRA LOPEZ, para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 que modifico el artículo 162 del CPACA, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma al correo correspondiente.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de la demanda de REPETICIÓN presentada por la MUNICIPIO DE LA PAZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra los señores WILSON RINCÓN ALVAREZ Y JHON EDINSON GUERRA LOPEZ, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado:

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No.

Hoy 21 de junio de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

Secretario

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf00be0d1d9ab9ea3d294b90aae57a6c3d748e8615bd8b9c5f4e0b6db99e285d

Documento generado en 17/06/2022 04:14:37 PM





Valledupar, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HERNANDO ADOLFO MORALES

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la

SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00217-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe



con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No.

Hoy 21 de junio de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa892a683e90acc12fab97b1b93346de57eedeb49e09321c0956fcf041c287af

Documento generado en 17/06/2022 04:14:39 PM





Valledupar, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARGARITA MARIA BOLIVAR OCHOA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00218-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el



expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

- "Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No.
Hoy 21 de junio de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d726899b5c5358a5637b159f4c53151cd0ce83a0ad4c0f2559a727ba3378dd69

Documento generado en 17/06/2022 04:14:19 PM





Valledupar, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ILVA DE JESÚS PACHECO ÁLVAREZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00219-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el



expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

- "Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No.
Hoy 21 de junio de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42208dfe84578b52cac48516a6bd5972c9ab148492ae3392d57c682c1103de6f

Documento generado en 17/06/2022 04:14:20 PM





Valledupar, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO MALAGON BROCHERO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00220-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el



expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

- "Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No.
Hoy 21 de junio de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7c300c3aaea8c8ad2fc3d69b77679681a353935ac724b340927c3e0dadfc58a

Documento generado en 17/06/2022 04:14:21 PM





Valledupar, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA EGUENIA MORENO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00221-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el



expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

- "Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No.
Hoy 21 de junio de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8aa6bdf8cbd49871ea5dcbeba2ee311a8de496c4bf3c137c3d0b925b88c77ff8

Documento generado en 17/06/2022 04:14:22 PM





Valledupar, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA FELICIDAD OSPINO TOLOZA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00222-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el



expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

- "Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No.

Hoy 21 de junio de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dff0689342725c9ee9f91f1f890e3eef3b0dce6dba1bd22e5c5d0fe2ab5db8c

Documento generado en 17/06/2022 04:14:23 PM





Valledupar, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA GISELLY MENDIETA ARIAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00223-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el



expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

- "Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No.

Hoy 21 de junio de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e835ffbacb42a59605ec52e4d2c7d55fbe5e2313c9285a221389d132b6a6ae7b**Documento generado en 17/06/2022 04:14:24 PM





Valledupar, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LEONEL AFANADOR FORERO Y OTROS.

DEMAN DADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE - LA AGENCIA

NACIONAL INFRAESTRUCTURA "ANI" - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" y SEGUROS DEL

ESTADO S.A.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00224-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por el señor LEONEL AFANADOR FORERO Y OTROS quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE – LA AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA "ANI" - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" y SEGUROS DEL ESTADO S.A, la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha doce (12) de mayo de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por el señor LEONEL AFANADOR FORERO Y OTROS quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE – LA AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA "ANI" - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de MINISTERIO DE TRANSPORTE – LA AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA "ANI" - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" y SEGUROS DEL ESTADO S.A. o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. nando_gongora@hotmail.com, Damarisafanador6@gmail.com y abogado-gongorahernando@hotmail.com.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

OCTAVO: Rreconózcase personería adjetiva al Dr. HERNANDO GÓNGORA ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No 12.503.973 de Pelaya T.P No. 238.942 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 21 de junio de 2022 Hora 8:00am

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal Juez Juzgado Administrativo 02 Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c85affdcb2530033c28ca0d120aeebbf6b6f21b4c99b4efaa6c873fe17568cf8

Documento generado en 17/06/2022 04:14:35 PM





Valledupar, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DELIA MARIA JUNIELES CHINCHILLA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE

EDUCACION MUNICIPAL.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00225-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe



con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No.
Hoy 21 de junio de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23d370928bc9f03e1be4105e2b8d0a5feab8a7348d671f50230d2b9690b48ea4

Documento generado en 17/06/2022 04:14:25 PM





Valledupar, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ISABEL MARIA NIEBLES DE LA HOZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00226-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:



7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

- "Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No.
Hoy 21 de junio de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8edd2650d7bf98c4ac91316d99fe7fe61f1fdee9d7644ad55380af628a91f7b4

Documento generado en 17/06/2022 04:14:26 PM





Valledupar, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00227-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:



7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

- "Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No.
Hoy 21 de junio de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b426824d029f822dbcf88114b8fd31fc40acc516781246acef27d2e5dc5f127e

Documento generado en 17/06/2022 04:14:28 PM





Valledupar, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IVAN REYES MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00228-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:



7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

- "Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No.
Hoy 21 de junio de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6add428f4d3aa4792c8fe050f87089143ff2b0b23d65f417eabbadfc62267b0

Documento generado en 17/06/2022 04:14:29 PM





Valledupar, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ONIDYS BELLO GUTIERREZ Y OTROS.

DEMAN DADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" y LUIS

EDUARDO TOLOZA

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00230-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora ONIDYS BELLO GUTIERREZ Y OTROS quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" y LUIS EDUARDO TOLOZA, la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha diez (10) de junio de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por la señora ONIDYS BELLO GUTIERREZ Y OTROS quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" y LUIS EDUARDO TOLOZA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" y LUIS EDUARDO TOLOZA. o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. <u>luisruizca77@hotmail.com</u>

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

OCTAVO: Rreconózcase personería adjetiva al Dr. LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO identificado con la cédula de ciudadanía No 77.143.016 de Chimichagua T.P No. 110.744 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 21 de junio de 2022 Hora 8:00am

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo 02 Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa8e661ce56648b27782f780af5c4ebc72ade376146bae56e2383c23b1f6cf2**Documento generado en 17/06/2022 04:14:36 PM





Valledupar, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BEDIS ESTHER AMARA DE MARTINEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00232-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc



que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto

grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

JUEZ J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No.

Hoy 21 de junio de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

Secretario

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa4e5e76797bba3c78270e319530d8c0695dd7710d4671083565f78e7ae0f18e

Documento generado en 17/06/2022 04:14:30 PM





Valledupar, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIELA DE JESUS MOSQUERA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00233-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:



7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

- "Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No.

Hoy 21 de junio de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d73d24f83a55bec884f4db7e34bbe661b73d3365436d9d1527b8b4512100ca3e

Documento generado en 17/06/2022 04:14:31 PM





Valledupar, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARITZA JACOME

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00234-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:



7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

- "Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No.

Hoy 21 de junio de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa38c84a26fbdcf5364ea05acc3fb67e8a420226036b074869db8fba4866b7aa

Documento generado en 17/06/2022 04:14:32 PM





Valledupar, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELSA ISABEL TERNERA JIMENEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00235-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:



7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

- "Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No.

Hoy 21 de junio de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f1249944eb995634fcc8b40952ab34401c199000d6ff61d6d9fb531c7940c6e

Documento generado en 17/06/2022 04:14:32 PM





Valledupar, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN

DEMANDANTE: PROHOGAR S.A.S, representada legalmente por

Mario Serrano Acevedo.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00236-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc



que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto

grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

JUEZ J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. ______
Hoy 21 de junio de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3d4615f8191f19c895db3bbe5002716018c85e92fa80302f0d83f93f81dcfa**Documento generado en 17/06/2022 04:14:36 PM





Valledupar, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BIBIANA IVETH BULA BARRAZA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00237-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:



7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

- "Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No.

Hoy 21 de junio de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5f9511acfa6a208905325f8422bdc85e0126777666608a90e05f97f4bfbca27

Documento generado en 17/06/2022 04:14:33 PM





Valledupar, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NERY GARAY CARVAJAL

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00238-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:



7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

- "Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No.

Hoy 21 de junio de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78894d22083eee88c8ff4d66756ab92ae450f0188128acf72c70e6b4dd866b83**Documento generado en 17/06/2022 04:14:34 PM